



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que no se acreditado trámite sobre la prueba pericial e inspección judicial que fueron decretadas en la audiencia inicial. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 17 de mayo de 2023.

SEBASTIÁN ESPINOZA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00080 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN PABLO RODRIGUEZ ORDOÑEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Llamado en garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	APLAZA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS / FIJA NUEVA FECHA / ADOPTA DECISIONES SOBRE PRUEBAS DECRETADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL / REQUIERE A LOS APODERADOS / DECIDE SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN / DECIDE SOBRE APODERADOS
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.jhon@hotmail.com Ayala881122@gmail.com notificaciones@santander.gov.co ca.emoreno@santander.gov.co dfinanciero@cassconstructores.com contable@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com matorres@procuraduria.gov.co

1. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En el proceso de la referencia, se encuentra prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el día 17 de mayo de 2023, sin embargo, de la revisión del decreto de pruebas adoptado en la audiencia inicial [PDF 02 – Hoja 104], se observa que se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial y de la inspección judicial con intervención de perito.

En consecuencia, el Despacho **APLAZA** la celebración de la audiencia de pruebas, y adoptará las decisiones correspondientes en cuanto a la práctica de las anteriores pruebas.

De otro lado **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

2. DECISIÓN SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS.

2.1. Se agrega al expediente la respuesta allegada al expediente por parte de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER [PDF 02 – hoja 127 y siguientes] a los oficios No 527 y 528, y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.



2.2. Como prueba conjunta de la parte demandante, el Departamento de Santander y Consorcio Conectividad Vial San Gil, se decretó la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO**, de la siguiente manera:

“Se solicita al apoyo de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS para que a través de la Escuela de Ingeniería designe a un procesional con el fin que rinda peritaje o informe técnico donde termine el área afectada u ocupación permanente del predio, inutilización de franja de terreno, ocupación de terrenos, depreciación de terrenos, tala de árboles, destrucción de sembrados, derribo de cercas vivas y limitación del derecho real de dominio por imposición por vía de hecho de servidumbre, y el avalúo de la misma y demás perjuicios causados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 319 – 61006 de la O.R.I.P de San Gil, cuyo propietario es el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.069.765 expedida en San Gil, es decir, se sirva establecer si el predio sufrió o ha sufrido afectaciones u ocasión de las obras realizadas son base en el contrato de obra pública No 2670 de 2014”.

Mediante oficio No 530 [PDF 02 – Hoja 119] el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER informó que no cuenta con el perfil adecuado para la elaboración de la prueba, y sugiere que se designe a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS que cuenta con profesionales adscritos en todas las áreas de ingeniería.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DESIGNA** a la **SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS** para que a través de un profesional adscrito y con las competencias que se requieren acorde al decreto de la prueba, proceda con la visita al predio objeto de la demanda y elabore el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial.

Los apoderados de las partes deberán en forma conjunta llegar a un acuerdo para **i)** dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir al correo electrónico de notificaciones de la entidad copia de la demanda, de la contestaciones, de los anexos, de esta providencia, y, de todos los documentos que requiera la mencionada Sociedad; **ii)** prestar al apoyo necesario para el desplazamiento del profesional en el evento que se requiera; **iii)** sufragar en forma oportuna los gastos que genere la práctica de la prueba.

De las actuaciones que adelanten los apoderados se allegará constancia en el expediente.

La SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para elaborar y aportar la prueba ordenada, y **SE INFORMA** que el profesional que la elabora estará atento al llamado que realice el Despacho para comparecer a la audiencia de pruebas en el evento que sea necesario.

2.3. Por solicitud de la parte actora se decretó la práctica de un **DICTAMEN PERICIAL** designando al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE – SECCIONAL SANTANDER, para que “designa dentro de su personal profesional idóneo para realizar la valoración con el fin de establecer perturbación psíquica que llegare a presentar el señor JUAN PABLO ORDOÑEZ [...] por la pérdida de parte de su inmueble a causa del presente errado proceder de las autoridades”.

La entidad allegó oficio No 24368- 2019 [PDF 02 – hoja 121], en donde informó que se **REQUIERE** “expediente completo del proceso penal que dio origen a la solicitud: copia del fallo o del incidente de reparación integral cuando sea del caso, resultado de las valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros informes periciales previos si se realizaron; historias clínicas (psicológicas o psiquiátricas) y de los tratamientos efectuados”.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los dos (2) siguientes a la notificación de esta providencia **i)** remita la documentación



requerida por la entidad designada, y copia de esta providencia; **ii)** sin perjuicio de esto, entable comunicación con la entidad a efectos de establecer la totalidad de la información que se requiere para la elaboración de la prueba, a efectos de evitar más dilaciones.

De las actuaciones que adelante el apoderado allegará constancia al expediente, se **INFORMA** a la entidad que cuenta con el término de veinte (20) días para elaborar la prueba, además, el profesional que la elabora estará atento al llamado que realice el Despacho para comparecer a la audiencia de pruebas en el evento que sea necesario.

3. REQUERIMIENTO.

3.1. Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia, adelanten en forma constante todas las actuaciones necesarias antes las entidades designadas para la práctica de las pruebas periciales a efectos de contar con las mismas con antelación a la fecha que se fijó para celebrar la audiencia de pruebas.

3.2. Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos a través de los cuales los testigos ordenados en la audiencia inicial se conectarán a la audiencia de pruebas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

4. SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN.

Con la respuesta a los oficios 527 y 528 [PDF 02 – hoja 127 y siguientes] el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER solicita la desvinculación del Departamento de Santander del presente proceso “por cuanto ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho”.

Es pertinente poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, además “los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

El Departamento de Santander integra la parte demandada, fue debidamente notificado y en cumplimiento a la norma antes mencionada, a través de apoderado legalmente constituido presentó escrito de contestación y actuó en la audiencia inicial. En consecuencia, es claro que la solicitud de desvinculación solo puede ser presentada por el apoderado de la entidad en la etapa procesal pertinente y no por el Secretario de Infraestructura, motivo suficiente para **RECHAZAR** la misma.

5. APODERADOS.

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 el Código General del Proceso y por cumplir con los requisitos allí previstos, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. YANETH BONILLA como apoderada de la parte actora [PDF 09].

Se pone de presente que como apoderado de la parte actora continúa fugiendo el Dr. JHON JAIRO AYALA SILVA identificado con c.c. 1.100.954.314 y portador de la Tarjeta Profesional No 220.934, quien cuenta con personería reconocida desde el auto admisorio.

5.2. Se **RECOOCE PERSONERÍA** al Dr. EDUARDO MORENO RAMÍREZ identificado con c.c. 91.205.930 y portador de la Tarjeta Profesional No 45.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente [PDF 19].



6. INFORMACIÓN A LAS PARTES.

6.1. **SE INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

6.2. **SE INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995db094a75bbddf81ef0412e30ea70f8176891379681ce18eb4c8329c11041f**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.
San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00007-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	<ul style="list-style-type: none"> - MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de la menor SARAY YULIANA GÓMEZ GARCÍA - LEYDI JOHANA GARCÍA URAZÁN - RAQUEL GÓMEZ GUALDRÓN - VERENICE GÓMEZ GUALDRÓN - MERCEDES MALAVER HERNÁNDEZ - EVER GÓMEZ MEDINA - JIMMER GÓMEZ GARCÍA - JUAN DANIEL GÓMEZ MEDINA, - JUAN CARLOS GÓMEZ GUALDRÓN - JOSÉ DAVID GÓMEZ MEDINA - MANUEL GÓMEZ GUALDRÓN - JUAN DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: gmtconsultoresasesores@hotmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022¹, notificada por estados electrónicos el tres (3) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento

¹ "014. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "015.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



e inadmitió la demanda presentada por MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de la menor SARAY YULIANA GÓMEZ GARCÍA y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«• *En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. aporte constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial, con el mismo objeto de la demanda, ante la Procuraduría General de la Nación.*

• *Aportar los poderes otorgados por los señores LEYDI JOHANA GARCÍA URAZÁN, RAQUEL GÓMEZ GUALDRÓN, JIMMER GÓMEZ GARCÍA, MANUEL GÓMEZ GUALDRÓN y JUAN DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ, en los que faculden al profesional del derecho para la interposición de la presente demanda.»*

1.2. Subsananación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro de término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de la menor SARAY YULIANA GÓMEZ GARCÍA y OTROS debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es



precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de la menor **SARAY YULIANA GÓMEZ GARCÍA** y **OTROS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2c3b9417a4aed714ac445c061846783cdeaa07cf27085af183f597d33c118**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ACILERA S.A.S.
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: erjhacri311@gmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el veintiuno (21) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por ACILERA S.A.S. en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«i) Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar los perjuicios reclamados en el acápite de la cuantía de la demanda.

¹ "014. Auto-InadmitidaDemanda.pdf" – Expediente digital

² "015.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



ii) Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según corresponda, conforme lo estipula el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.»

1.2. Subsanación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por ACILERA S.A.S. debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ACILERA S.A.S.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad6b037e4cd6c057df4c43e6d38f7c9c1e6139921d97aa8ff302882ba1da6a**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00026-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	- EMILCE ROMERO CHAPARRO - GENTIL DURAN ROJAS
Demandado	E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): mariangel2016r@gmail.com romeroemilce404@gmail.com Demandado: juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co gerenciapunte@hotmail.com Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

«[...] allegue la constancia de que trata la Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de radicación de la demanda), en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que reza el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.»

2. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintidós (22) de septiembre y el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

¹ "017. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "018. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³ los demandantes mediante su apoderada allegaron escrito de subsanación por medio del cual cumplieron con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, allegó la constancia que da cuenta del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda que ocupa nuestra atención.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **EMILCE ROMERO CHAPARRO** y **GENTIL DURAN ROJAS**, en contra de la **E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la

³ "019. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital

notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes a la abogada **MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía número 37.896.860 de San Gil, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 179.942 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605515c7723848dcde460c6213c9449b0e44f1307f9a94a3a3d20e51f0a1bcc**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00027-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Demandado	CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado: contactenos@oiba-santander.gov.co ; W_fuo@hotmail.com Defensoresp@hotmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el veintiuno (21) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER en ejercicio de la ACCIÓN DE REPETICIÓN contra CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«i) Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.

¹ "005. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "006.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



ii) *Aporte todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas en los hechos, pretensiones y acápite probatorio del escrito introductorio. Lo anterior, en los términos del numeral 5º del artículo 162 del CPACA.*

iii) *Acredite el pago que pretende repetir como consecuencia de una condena patrimonial materializada en una sentencia judicial, conciliación u otra manera de terminación del conflicto (esta última entendida como los mecanismos alternativos de resolución de controversias), de conformidad con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 161 del CPACA.»*

1.2. Subsanación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro de término concedido, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las falencias anotadas por este Despacho, así:

- i) Efectuó la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta los valores y conceptos que sirven de sustento para determinarla.
- ii) Aportó todas las pruebas que tenía en su poder relacionadas con los hechos expuestos en la demanda.
- iii) Allegó la documentación relativa a un pago efectuado por la entidad territorial a la Corporación Autónoma Regional de Santander dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la misma entidad como consecuencia de la sanción – multa – impuesta al MUNICIPIO DE OIBA por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución CAS No. 0279 de marzo 13 de 2003 y providencia DGL No. 01381 de diciembre 4 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar en su integridad las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, el escrito presentado por la parte demandante no tiene la virtud de superar la totalidad de los defectos formales de los que adolecía el libelo demandatorio.

En otros términos, a pesar de que el demandante dio cumplimiento a las cargas impuestas relacionadas con la estimación de la cuantía y allegar las pruebas que tuviese en su poder, no ocurrió lo mismo en relación con la obligación de acreditar que el pago que pretende repetir haya tenido como fuente una condena patrimonial materializada en una sentencia judicial, conciliación u otra manera de terminación del conflicto (esta última entendida como los mecanismos alternativos de resolución de controversias), lo anterior de conformidad con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5 del artículo 161 del CPACA.

A la anterior conclusión se arriba, pues es claro que en el presente caso no se está en presencia de una condena que tenga como origen una sentencia judicial o en una conciliación, pues como lo demuestra la parte demandante nada de eso ocurrió en los antecedentes facticos que soportaron sus pretensiones, por lo que resta por preguntarse si la repetición en el *sub lite* puede estar sustentada en «*otra forma de terminación del conflicto*», siendo la respuesta, sin asomo de duda alguna, negativa, bajo el entendido que el pago que se pretende recuperar tuvo como fuente la aplicación de una sanción impuesta por la autoridad ambiental que bajo ninguna óptica puede ser considerada como una forma de solución de conflictos, sino que responde a la facultad sancionatoria con que contaba en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander para multar a entidades territoriales y en concreto al MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la corporación en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción (calizas) mediante Resolución No. 0279 de 2003.

Visto lo anterior, se advierte que no se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, específicamente que la condena impuesta proviniera de «*otra forma de terminación del conflicto*», cuya acreditación resultaba de medular importancia para determinar la procedibilidad del medio de control, circunstancia que fue recordada al extremo demandante en la providencia inadmisoria y que no logró demostrar.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER** en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** contra **CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7142b35659cbf843c7cd25f5b902a2733336fbb6dbcea0266f8478fd6faab56**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00040-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): notificaciones.judiciales@unad.edu.co fabio.castro@unad.edu.co</p> <p>Demandado: alcaldia@labelleza-santander.gov.co notificaciones.judiciales@unad.edu.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

«[...] efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a la cuantía de la demanda. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.»

¹ "009. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

2. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintidós (22) de septiembre y el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la demandante por conducto de su apoderado allegó escrito de subsanación.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER debe ser rechazada, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga de superar oportunamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, el escrito de subsanación fue presentado por la parte demandante de manera extemporánea, por cuanto, se itera, el término feneció el cinco (5) de octubre de 2022 y el escrito mediante el cual se pretendían superar las deficiencias enrostradas únicamente se radicó hasta el día siguiente.

En otros términos, se advierte con palmaria claridad que el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar, además, puesto de presente por este Despacho en la providencia inadmisoria, fue superado, lo cual implica que el escrito de subsanación se torna en inoportuno y, en ese sentido, carece de efecto jurídico alguno.

En consecuencia, al no haber sido subsanado en tiempo el defecto señalado en el proveído de inadmisión, considera el Despacho que es procedente el rechazo de la demanda.

² "010. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "019. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra el **MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf2119a2a837ecbd282a837ade60a64669cb5c3af03a6345abea71083f69a7**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00065-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO MAZAIMA
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): danielfiallo1508@hotmail.com danielfiallomurcia@gmail.com zaidaorjuela@gmail.com anuararias33@gmail.com</p> <p>Demandado: juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«[...] corresponden al otorgamiento del poder conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y a la copia del acto administrativo acusado junto con su constancia de notificación; [...]»

2. El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el once (11) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

¹ "041. Auto-Inadmite.pdf" – Expediente digital

² "042. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ el demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, allegó el poder conferido conforme a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la copia del acto administrativo acusado.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta por el **CONSORCIO MAZAIMA**, en contra del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER**, a través de sus representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

³ "043. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyos correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aeb2189be960fc8ac8edf33ab29c3bd07476dba070870186b306d4745cf9ad**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00075-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VILMA RUTH PACHECO MOLINA
Demandado	MUNICIPIO DE SUAITA, SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): pacheco206@hotmail.com meyer182@gmail.com padillaydiazabogados@gmail.com</p> <p>Demandado: contactenos@suaita-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«[...] otorgamiento del poder conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad como previo para demandar; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.»

2. El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el once (11) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la demandante mediante su apoderado allegó escrito

¹ "011. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "012. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "013. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital

de subsanación por medio del cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, allegó el poder conferido en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el acta de la diligencia que da cuenta del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda que ocupa nuestra atención.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **VILMA RUTH PACHECO MOLINA**, en contra del **MUNICIPIO DE SUAITA, SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **MUNICIPIO DE SUAITA, SANTANDER**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de la demandante al abogado **MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.690.654 de Socorro Santander y portador de la tarjeta profesional número 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e9cfd4ba3c603ef51923ac05030e632c164d5d775f95d754e05e7df51827**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00081-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): herrera.abogados.diamante@gmail.com Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«[...] poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ y el registro civil correspondiente o, la modificación del escrito de demanda en el sentido de no tener como parte demandante al señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.»

2. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veinticuatro (24) de octubre y el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

¹ "014. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "015. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la parte demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, allegó el poder conferido al profesional del derecho que presentó la demanda por parte del señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ y el registro civil correspondiente al mentado ciudadano.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la

³ "016. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital

notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes al abogado **RICARDO HERRERA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 13.929.086 de Málaga, Santander y portador de la tarjeta profesional número 241.773 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c51ced7bfc3a2e00e1b9f95a780c1fab3dd6b286f598680c59c8196aad33f**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00084-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS MÁRQUEZ ARIZA
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): vixihohe1979@yahoo.com dorismarquezariza68@gmail.com</p> <p>Demandado: alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«[...] estimación razonada de la cuantía y a los anexos de la demanda conforme el artículo 166 del CPACA; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.»

2. El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el once (11) de octubre y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la parte demandante mediante su apoderada allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con las cargas impuestas en la

¹ "008. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "009. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "010. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



providencia inadmisoria, esto es, estimó razonadamente la cuantía de la demanda y aportó los anexos de la demanda, en concreto, el acto administrativo cuya nulidad se depreca.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **DORIS MÁRQUEZ ARIZA** en contra del **MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes a la abogada **VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía número 28.182.672 de Güepsa, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 117.160 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eba0a3faa07c996e1e8fd159ebd64e19b34825dae5f2c8de8c5d91c3176234**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00105-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): eden_yamith@hotmail.com Demandado: notificaciones@inpec.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

«[...] poder debidamente otorgado por JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR.»

2. El trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el catorce (14) de y el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la parte demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la

¹ "004. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "005. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "006. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



providencia inadmisoria, esto es, allegó el poder conferido al profesional del derecho que presentó la demanda por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del

artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes al abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA** identificado con cedula de ciudadanía número 88.233.367 de Cúcuta, Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional número 132.665 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299f217ab05c4375b2b82cab26ec1d57ab79c4cb0c3600d7939dd38528f162e**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante pretende el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00117-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA DEICY CRUZ PICO
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE RETIRO DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado(a): albad2907@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El veintisiete (27) de mayo de 2022¹, por intermedio de apoderado judicial, la señora ALBA DEICY CRUZ PICO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

¹ "005. ActaReparto7342.pdf" – Expediente digital



1.2. Mediante providencia de doce (12) de octubre de 2022², notificada por estados electrónicos el trece (13) del mismo mes y año³, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que, entre otros, la demandante identificara el acto administrativo definitivo contra el cual dirigía la pretensión anulatoria.

1.3. A través de memorial radicado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, la demandante por conducto de sus apoderados, con fundamento en lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifestó su intención de retirar la demanda, sin exponer ninguna justificación al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el retiro de la demanda.

La posibilidad de retirar la demanda se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Visto lo anterior, tal como quedó sentado en el acápite de antecedentes, en el asunto *sub lite* no se ha dictado el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni tampoco se han practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, al verificarse el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición traída a colación, se accederá a la solicitud de la demandante. De otra parte, no se dispondrá la entrega de los anexos al reposar en medios digitales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda presentada por **ALBA DEICY CRUZ PICO** en su calidad de demandante por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

² "006. Auto-InadmitidaDemanda.pdf" – Expediente digital

³ "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab87a3625cbe5fcd815012cc6aa14a14b3dd3d92caa31fe4c1b2c043abc8182**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00121-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS SAS.
Demandados	HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO E. S. E. BARBOSA
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: gerencia@diagnostimedicos.com juridica@diagnostimedicos.com Demandado: contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosa-santander.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha once (11) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el doce (12) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS SAS en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO E. S. E. BARBOSA, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

- «i) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportando la constancia emitida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos que dé cuenta de la finalización del trámite conciliatorio prejudicial.
- ii) Allegar los anexos conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA y,
- iii) Realizar el envío simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.»

¹ "011. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "012.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



1.2. Subsanación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, ni dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS SAS debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS SAS** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra el **HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO E. S. E. BARBOSA,** por las razones



expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247e6db2f2c73360fd3ae1744606003948673e2bccdd2b34262cb18e551cdb7**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso teniendo en cuenta que se radicó memorial de subsanación y se respondió el requerimiento relacionado con el último lugar de prestación de servicios del causante.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00153-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA GALVIS MARTÍNEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): grupolegalasc@gmail.com Demandado: judiciales@casur.gov.co desan@casur.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante superara las deficiencias encontradas respecto del libelo introductor e, igualmente, se requirió a las partes para que informaran el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ARTURO BOLÍVAR.
2. En respuesta al aludido requerimiento la parte demandante allegó como anexo de la subsanación de la demanda la certificación proferida por el CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL de seis (6) de mayo de 2008, en la que se señaló que:

«[...] QUE SEGÚN HOJA DE SERVICIOS LE FIGURA COMO ULTIMA UNIDAD DONDE PRESTO SUS SERVICIOS, DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER, UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA – SANTANDERXXXX [...]»

¹ "014. Auto-InadmiteDemanda+Requiere.pdf" – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

3. Por lo anterior, la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 23.2. del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibidem en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia por el factor territorial para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CECILIA GALVIS MARTÍNEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – REPARTO**, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb05d87085c515309c4207561ece0e58d0b9db17d51674dbc63e494dd5c7e3**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00154-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA AMADO ZARATE
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): lilianaamado85@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

« 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada ante **SECRETARIA DE EDUCACION**



DISTRITO DE SANTANDER, el día **23 DE JULIO DE 2021** bajo radicado **20210107464** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.»

Así las cosas, se advierte que el demandante persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que, en realidad, no existe ni puede llegar a existir, debido a que de una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que el Fomag mediante oficio bajo el radicado No. 20210173935141 de veintinueve (29) de noviembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, es el acto definitivo mediante el cual se definió la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria del libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, no existe un acto administrativo ficto por demandar, sino que existe un acto administrativo expreso mediante el cual se resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa y por tanto pasible de control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término



concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **LILIANA AMADO ZARATE** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de



Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **LILIANA AMADO ZARATE** de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7a3a2c0fd4c8f63413e27885ca14b5cef6a1f1bf4e6e0f8b18c4c66755aff**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00158-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - HÉCTOR ARDILA SANDOVAL - ORLANDO CASTILLO ZAPATA - MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA.
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	<p>Demandante y apoderado: francoabogadousta@hotmail.com juridica@acuasan.gov.co</p> <p>Demandados: hecvaro@hotmail.com mfabiancarvajal@hotmail.com orcaza12@hotmail.com.</p> <p>Ministerio Público: Matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de dieciocho (18) de octubre de 2022¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

«[...] otorgamiento del poder conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.»

2. El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veinte (20) de octubre y el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

¹ "007. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "008. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la parte demandante allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, allegó el memorial contentivo del acto de apoderamiento al profesional del derecho que presenta la demanda.

Ahora bien, se advierte que el memorial-poder mediante el cual el señor LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL en calidad de representante legal de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. confiere poder a MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C. S. de la J., para que lo represente carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL** en contra de (i) **HÉCTOR ARDILA SANDOVAL**, (ii) **ORLANDO CASTILLO ZAPATA** y (iii) **MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los demandados (i) **HÉCTOR ARDILA SANDOVAL**, (ii) **ORLANDO CASTILLO ZAPATA** y (iii) **MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta

³ "009. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital

providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb717a63af7d4d58455d21877bf7132fead8039ae816b37f1e1982804b1818a**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00160-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - MUNICIPIO DE SAN GIL. - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: estacionlosolivos@hotmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el siete (7) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE SAN GIL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P., para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«[...] requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad en cumplimiento del artículo 144 del CPACA.

[...]realice el traslado simultaneo de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación.»

1.2. Subsanación de la demanda

¹ "014. Auto-InadmitidaDemanda.pdf" – Expediente digital

² "015.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LTDA** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO**



DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e4b0b6e33f1e4a770284af67047da0e2ff2580bdd670885a2f9d765b956297**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00167-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	CENOBIA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): f.bolivar.abg@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

«[...] realizar el envío simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.»

2. El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veinte (20) de octubre y el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ la parte demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la

¹ "004. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "005. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "006. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



providencia inadmisoria, esto es, realizó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta **CENOBI VILLAMIZAR Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes al abogado **FREDDY BOLÍVAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 91.529.607 de Bucaramanga, Santander y portador de la tarjeta profesional número 188.526 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88af96ad81b0b4e1aaf04cd720d845134ab6bf82c2976e74140dadd5dd8ef25**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 17 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00169-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - CONSORCIO GALÁN - JAVIER CRISANTO GÓMEZ VILLABONA - SEGUROS DEL ESTADO S. A. - LIBERTY SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos electrónicos	Demandante y apoderado: mariangel2016r@gmail.com alcaldia@galan-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por conducto de apoderada judicial, el MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER, presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en contra del CONSORCIO GALÁN, JAVIER CRISANTO GÓMEZ VILLABONA, SEGUROS DEL ESTADO S. A., y LIBERTY SEGUROS, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra pública No. 116 – 2015 el cual tuvo por objeto la construcción del centro administrativo municipal de galán, y el contrato de interventoría No. 117-2015, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra señalado.
- 1.2. En consecuencia de lo anterior, pretende se condene a los demandados a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132,000,000) correspondiente a la indemnización por los perjuicios causados por falta de calidad de la obra.



AUTO INTERLOCUTORIO

- 1.3. Mediante auto de dieciocho (18) de octubre de 2022¹, este Despacho Judicial, de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, decidió requerir a la parte demandante con el fin de que informara (i) cual era la etapa contractual en que se encontraban los contratos cuyo incumplimiento se demanda, (ii) si se suscribió acta de entrega de recibo a satisfacción de la obra ejecutada por medio del contrato de obra pública No. 116 de 2015 y (iii) si dentro del *iter* contractual se declaró la ocurrencia del riesgo de estabilidad de la obra y se hicieron efectivas las pólizas de cumplimiento pertinentes.
- 1.4. A través de memorial radicado el veintiséis (26) de octubre de 2022², la parte demandante emitió respuesta frente a cada uno de los requerimientos realizados en los términos que admiten la siguiente síntesis:
- Respecto del etapa contractual de cada uno de los negocios jurídicos, señaló que en el contrato de obra pública No. 116 de 2015 se suscribió acta recibo final y acta de pago final, mientras que el contrato de interventoría No. 117 de 2015 fue objeto de liquidación mediante acta, de lo que anexó los soportes correspondientes.
 - Así mismo, manifestó que en el contrato de obra aludido sí se suscribió acta de entrega final.
 - Finalmente, informó, que el municipio no declaró por medio de acto administrativo la ocurrencia del siniestro en relación con el riesgo de estabilidad de la obra, ni se hicieron efectivas las pólizas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y,* finalmente, 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

2.2. Caducidad

En ese sentido, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para

¹ "007. Memorial-RequerimientoPrevio.pdf" – Expediente digital

² "009. Memorial-ContestacionRequerimientoPrevio.pdf" – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

«La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado»³⁴.

Resulta pertinente señalar que, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se ejerce el medio de control de controversias contractuales el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

³ Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁴ Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



AUTO INTERLOCUTORIO

- iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;»*

En este orden de ideas, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años, cuyo hito inicial depende de los escenarios que prevé la disposición.

2.3. Caso concreto

Analizada la situación, se advierte que en el *sub lite* el MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER está interesado en que mediante sentencia judicial se declare el incumplimiento «en general» del (i) contrato de obra pública No. 116 de 2015 suscrito con el CONSORCIO GALÁN, y el (ii) contrato de interventoría No. 117 de 2015 cuyo contratista fue el señor JAVIER CRISANTO GOMEZ VILLABONA.

Ahora bien, conviene precisar que conforme con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, «*los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*», lo cual supone, sin asomo de duda alguna, que los contratos cuyo incumplimiento alega la parte demandante debían ser objeto de liquidación, atendiendo a los lineamientos previstos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, en el plenario se acreditó que, mediante el acta de liquidación de nueve (9) de octubre de 2017 se finiquitaron cuentas en lo relativo al contrato de interventoría No. 117 de 2015 en el que se dejó constancia de la inexistencia de saldos a favor del contratista y se certificó el cumplimiento y ejecución satisfactoria del objeto del consabido negocio jurídico.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en la hipótesis tres (iii) del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el computó del término de caducidad para interponer el medio de control de controversias contractuales con el fin de que se *declare su incumplimiento* comenzó a partir del diez (10) de octubre de 2017, lo cual supone que el plazo extintivo del derecho de acción feneció el (11) de octubre del año 2019, por lo que la solicitud de conciliación radicada el primero (1) de junio del año 2022 fue absolutamente extemporánea lo que se traduce en que no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo que el término inició y se extinguió de la forma anotada previamente, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda en lo atinente al contrato de interventoría mediante el que se pretende la declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

De otra parte, frente al contrato de obra pública No. 116 de 2015 la entidad territorial demandante, por conducto de su apoderada, informó que el mismo, a pesar de que lo requiere, no ha sido objeto de liquidación, sin embargo, señaló, que en el mismo se



AUTO INTERLOCUTORIO

suscribió acta de recibo la cual fue allegada en respuesta al requerimiento previo realizado por este Despacho.

Ahora bien, en relación con la etapa de liquidación el contrato de obra No. 116 de 2015 previó en su cláusula trigésima lo siguiente:

«CLÁUSULA TRIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN: *Posterior a la suscripción del Acta de Recibo Final, las partes deben liquidar el Contrato. En caso que el Contratista se oponga o no exista un Acta de Recibo Final, el Contratante puede liquidar unilateralmente el presente Contrato»*

A la luz de la cláusula en comento, las partes no previeron un término para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo del negocio jurídico suscrito, razón por la cual, corresponde llenar el vacío contractual con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir, que la liquidación bilateral y, en su ausencia, unilateral, en el caso en concreto, debía realizarse a la expiración del plazo previsto para la ejecución, sin embargo, de una interpretación útil de la cláusula traída a colación el Despacho evidencia que la voluntad inequívoca de las partes es que la liquidación tuviese lugar después de la suscripción del acta de recibo final, en ese sentido se computará el término de caducidad con posterioridad a tal actuación.

Visto lo anterior, se evidencia que el «Acta de Recibo Final» allegada al plenario fue suscrita por las partes el nueve (9) de junio de 2017, lo cual implica sostener que el plazo para liquidar de mutuo acuerdo el contrato de obra concluyó el diez (10) de octubre de 2017, momento a partir del cual comenzó a correr el término de dos (2) meses con que la administración contaba para efectuar la liquidación unilateral del contrato, es decir, que este plazo feneció el once (11) de diciembre de 2017 y solo a partir de este momento inició el término de caducidad de dos (2) años, es decir, que la caducidad en relación con pretensiones mediante las cuales se pretenda la declaración de incumplimiento del contrato de obra pública No. 116 de 2015 suscrito entre el MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER y el CONSORCIO GALÁN, operó el doce (12) de diciembre de 2019, advirtiendo, nuevamente, que la solicitud de conciliación radicada fue extemporánea y no logró el efecto de suspender el término de caducidad.

En este orden de ideas, y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial mediante el cual perseguía la declaración de incumplimiento de obligaciones contractuales, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de controversias contractuales se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda por operancia de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra el **CONSORCIO GALÁN, JAVIER CRISANTO GÓMEZ VILLABONA, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS,** por las razones expuestas en la parte motiva



AUTO INTERLOCUTORIO

de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a237cb3d50c0b7e9053fec5caa594473c2a22368953b048bb4bd31d41bc7006**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 17 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00186-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SONIA STELLA ARCINIEGAS NARANJO
Demandado	- NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado(a): talita_sony@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque al revisar el contenido de esta y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Acto administrativo demandado

Dentro de las pretensiones declarativas elevadas por la demandante se encuentra la que a continuación se transcribe:

*«1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado **20210170462 PROC 1948487**, de fecha **12/10/2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la*



SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así las cosas, de la revisión del acto atacado se advierte que su alcance es el de abstenerse de resolver la petición relacionada con el pago de la sanción derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y la indemnización por mora en el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada en sede administrativa por la demandante, bajo el entendido que quien debe resolver la petición elevada es el FOMAG por intermedio de su vocera LA FIDUPREVISORA, por lo que, en consideración a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, resolvió dar traslado a esta entidad.

Surtido el traslado correspondiente el FOMAG mediante oficio bajo el radicado No. 20210172914121 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 resolvió negar lo pretendido por la hoy demandante, en los términos que en lo relevante a continuación se transcriben:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

Conforme a lo antes esbozado, se evidencia, sin hesitación alguna, que el acto proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander es un acto de trámite cuya legalidad, por regla general, no puede ser discutida judicialmente pues no tiene la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, contrario a lo que ocurre con el acto administrativo proferido por FOMAG allegado como anexo de la demanda como entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, mediante el cual se negó lo pretendido, pues es el acto que en el caso en concreto se torna en definitivo por cuanto su alcance es el de definir la situación jurídica de la demandante, lo cual lo constituye en el acto que debe ser objeto de la pretensión anulatoria de la libelista.

En línea con lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se identifique e individualice el o los actos administrativos definitivos, pues, se insiste, el acto denominado CARTA de fecha 2021-10-12 con radicado PROC 1948487 que es el acto cuya nulidad se depreca por la actora tiene la naturaleza de acto de trámite, bajo el entendido que de ninguna



manera concluye la actuación, sino que ordena la remisión de la petición por competencia, razón por la que escapa al control judicial.

2. Insuficiencia de poder

Bajo las anteriores consideraciones, atendiendo a la que en el acto de apoderamiento que se consignó en el memorial-poder allegado como anexo de la demanda no se faculta a los abogados de la parte demandante a interponer el medio de control contra el acto administrativo definitivo advertido por este Despacho, se dispone que dentro del término concedido para subsanar se supere la deficiencia anotada de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Otras determinaciones:

De otra parte, reconózcasele personería jurídica para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **SONIA STELLA ARCINIEGAS NARANJO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.



TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón portadora de la tarjeta profesional número 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **SONIA STELLA ARCINIEGAS NARANJO** de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Código de verificación: **9d6106204f4148cce4e03632b46234e8928f16d5b6b6245c4afe28087a8beb34**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVÁN DARÍO ARDILA AGUILAR
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el veintiuno (21) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por IVÁN DARÍO ARDILA AGUILAR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«i) Allegar los anexos de la demanda conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA y, ii) Allegar el poder debidamente otorgado a profesional del derecho conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.»

1.2. Subsanación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductor.

¹ "004. Auto-InadmitidaDemanda.pdf" – Expediente digital

² "005.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por IVÁN DARÍO ARDILA AGUILAR debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **IVÁN DARÍO ARDILA AGUILAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del



Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ff14f63d35bf1eb71952cfba46d3d26112b31da5c28dfc2a86d34fd8e9856**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00192-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DORA HILDA ARDILA TELLO
Demandado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: dorarembe@hotmail.com carlosmulloa@outlook.com Demandado: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2022¹, notificada por estados electrónicos el veintiuno (21) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por DORA HILDA ARDILA TELLO en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«i). Adecúe el escrito de demanda al de REPARACIÓN DIRECTA de que trata el artículo 140 del CPACA. Para la adecuación de la demanda se deberá tener en cuenta los artículos 161 y siguientes del CPACA.

ii) Allegue poder debidamente otorgado a profesional del derecho conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.»

1.2. Subsanación de la demanda

¹ "017. Auto-InadmitidaDemanda.pdf" – Expediente digital

² "018.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro de término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por DORA HILDA ARDILA TELLO debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **DORA HILDA ARDILA TELLO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3d816c9ef168b83d43e2e58fad33de05105ad5d9475423dd76a41d66d8428**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante radicó oportunamente escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00200-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO ARIZA ARDILA
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): corveles@hotmail.com Demandados: judiciales@jesusmaria-santander.gov.co Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede correspondería decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, bajo el entendido que la misma fue objeto de inadmisión previamente, sin embargo, dada la particularidad del asunto, al consistir la carga impuesta para subsanar en modificar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, advierte el Despacho que se torna en pertinente y adecuado verificar nuevamente el contenido de la demanda, todo ello en aras de evitar la configuración de la ineptitud de la demanda.

Por lo anterior, al revisar el contenido de la demanda subsanada y sus anexos, se advierte la ausencia de requisitos contemplados formales contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) que impide tener por satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma, razón por la cual se impone su inadmisión en los términos que a continuación se exponen.

1. Constancia de notificación

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse además de la copia del acto acusado, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

Así las cosas, se echa de menos la constancia de notificación a la demandante del acto administrativo de Liquidación Oficial del Impuesto Predial No 2100000059 de tres (3) agosto de 2021, a pesar de que en el hecho quinto del libelo introductor se asegure que el mismo



fue notificado el veintiséis (26) de agosto de 2021, por lo que se inadmitirá en aras de que se aporte la constancia de su notificación.

Con todo, en caso de que no se cuente con tal documental se tendrá como fecha de notificación la manifestada por la demandante.

2. Requisito de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios.

En ese sentido, se evidencia que el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER recordó a la demandante en el artículo 4° del acto administrativo contentivo de la liquidación oficial demandada que contra la misma procedía el recurso de reconsideración conforme lo prevé el artículo 720 del Estatuto Tributario, por lo que deberá inadmitirse la demanda, so pena de rechazo, con el fin de que se acredite que contra el acto administrativo enjuiciado se agotaron los recursos en sede administrativa, en concreto, que se interpuso el recurso de reconsideración.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO ARIZA ARDILA** contra el **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandados, según corresponda, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, esto es, la interposición del recurso de reconsideración contra el acto administrativo demandado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b1d39e21b62dc76a800d604e1c9533fb8ae8ae0d21c8c8d3bcc66bb6f75c8**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com Demandado: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«1. *APORTE las constancias de notificación de los actos administrativos respecto de los cuales pretende la nulidad.*

2. *ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, de que trata la Ley 640 de 2001.»*

2. Respecto de lo resuelto en el numeral 2 la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual, conforme a lo que obra en el plenario a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento judicial, sin embargo, atendiendo a que le asiste razón a la parte actora, con el fin de dotar celeridad al presente trámite se dispondrá dejar sin efectos la providencia inadmisoria en lo que a ese ítem se refiere.

¹ "017. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

3. Ahora bien, mediante providencia de veinticinco (25) de octubre de 2022² este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que remitiera documento en el que conste la fecha en la cual fue notificada a la señora OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ, la resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021 suscrita por GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO en calidad de Secretario General del ICBF y, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo de la mencionada resolución, informara la fecha en la cual la ciudadana ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO se posesionó en periodo de prueba en el cargo designado conforme la resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021.
4. Mediante memorial radicado el primero (1) de noviembre de 2022, por conducto de su apoderado, la parte demandante atendió el requerimiento efectuado y al advertirse que es innecesario que se informe la fecha en la cual fue notificada del acto administrativo cuya nulidad se pretende, pues en todo caso la fecha de presentación de la demanda es anterior al vencimiento de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de creación que reposa en el acto administrativo demandado, corresponde decidir acerca de su admisión.
5. Ahora bien, corresponde señalar que obra en el expediente memorial de primero (1) de marzo de 2022 mediante el cual la parte demandante reformó y adicionó la demanda, razón por la cual, atendiendo a que no se ha admitido esta, el pronunciamiento que se realiza en esta oportunidad recae sobre la demanda reformada y adicionada que fue presentada debidamente integrada y que obra en el archivo 019 del repositorio digital.
6. En ese orden, revisado la demanda reformada y adicionada en conjunto con sus anexos advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá

² "026. Auto-RequerimientoPrevio.pdf" – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda (archivo "019.ReformaDemanda.pdf") por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de la demandante a la sociedad **REYES & LEYES SAS** identificada con NIT 901.125.427 – 7 de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824d9cabf8f2d011ef8a244852a2ebf050e9634fb3fb4fa44d71190e7d63cd4**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso por cuanto se radicó escrito de subsanación.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00215-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSITO
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	Demandante y apoderado: auramoreno32@gmail.com conjuntoMarsella2@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co transito@sangil.gov.co Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

«[...] traslado simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda. [...]»

2. El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el once (11) y el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

¹ "012. Auto-Inadmite.pdf" – Expediente digital

² "042. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ el demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, acreditó el envío simultaneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
4. Ahora bien, junto con la subsanación, por conducto de su apoderada, la parte demandante presenta reforma de la demanda, la cual valga anotar lo satisface los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA, por lo cual corresponde admitirla.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la litis, se dispondrá por economía y celeridad procesal que la demanda admitida y que será objeto de pronunciamiento por el extremo pasivo sea la reformada que obra en el archivo denominado "014. Memorial-Subsanacion+Reforma.pdf" del repositorio digital. Ello sin perjuicio, claro está, de que se entienda agotada la única oportunidad procesal con la que cuenta la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda.

5. En consecuencia, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – SECRETARIA DE TRÁNSITO**, por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – SECRETARIA DE TRÁNSITO** a través de su representante legal o de los funcionarios a quienes se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda, su reforma y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

³ "014. Memorial-Subsanacion+Reforma.pdf" – Expediente digital



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correo electrónico se encuentran en el encabezado de esta providencia.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **AURA MARÍA MORENO GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.692545 de Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 282.852 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05421031f5bc5e99ec0d741ad89d0d5a628beb5c6bfec2cfc73fc5f8004746**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentado por el CONSORCIO VELEÑO en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00225-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO VELEÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): robertoardila1670@gmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El CONSORCIO VELEÑO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el «*ACTA DE LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2319 DE 2014 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y EL CONSORCIO VELEÑO*», suscrito el dieciocho (18) de octubre de 2019. En consecuencia, solicita que se declare que existió un desequilibrio financiero en el contrato 2319 de 2014 y que, por lo tanto, se reconozcan las sumas necesarias para restablecer el equilibrio del negocio jurídico.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de



la acción que impida decidir de fondo la controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar. Es así como en el numeral 1 dispone como requisito, el siguiente:

*«1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.»* (subrayado propio del Despacho)

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que no fue allegado como anexo de la demanda documento alguno mediante el cual se acredita el cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, es decir, la constancia de que trataba el entonces artículo 2 de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha de la interposición de la demanda.

Por lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportando la constancia emitida por la entidad que da cuenta del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial.

2. Poder

Revisados los anexos de la demanda presentados por el abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS se evidencia que no se allegó memorial contentivo del acto de apoderamiento realizado por el contratista plural demandante a su favor que lo faculte para la interposición del medio de control que ocupa nuestra atención.

De esta forma, se concluye que se omitió el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 73 y 74 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, que señalan que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se acredita en el *sub examine*, respecto del demandante en tanto, se itera, no se anexa mandato que faculte al mentado profesional del derecho, para actuar en nombre del CONSORCIO VELEÑO, es decir no cuenta con el *ius postulandi*. En tal sentido, corresponde inadmitir la demanda para que se allegue el respectivo poder.

3. Prueba de la existencia y representación de la parte demandante.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, con el fin de demostrar la existencia y representación legal del consorcio demandante es necesario que la parte demandante aporte el documento de constitución del CONSORCIO VELEÑO, así como cualquier modificación que se haya hecho en relación con la representación legal del mismo, con el fin de que se acredite la existencia del proponente plural así como la capacidad de su representante legal y la extensión de sus facultades.

4. Del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y los anexos.



El numeral 8 del artículo 162 del CPACA que trata sobre el contenido de la demanda, dispone lo siguiente:

*«8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Resaltado propio del Despacho)

Citado lo anterior, es necesario resaltar que de la revisión del expediente no se observa que la parte demandante haya remitido por medio de mensaje de datos, el escrito de la demanda y los anexos, a la entidad demandada. En ese sentido, al no darse cumplimiento a la disposición normativa citada, se inadmitirá la demanda para que se realice el traslado simultáneo de la misma junto con los anexos, así como del escrito de subsanación.

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por el **CONSORCIO VELEÑO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportando la constancia emitida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos que dé cuenta de la radicación y finalización del trámite conciliatorio prejudicial.
- Allegar los anexos conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.



- Aportar el poder contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el consorcio demandante a favor del profesional del derecho que presentó la demanda.
- Realizar el envío simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eec076c03873a816e9a83cc011310945ec65edef5ad4d462e53d5121a2ea7f**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por EDINSON JAVIER GÓMEZ RUEDA en contra del MUNICIPIO DE CURITÍ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CURITÍ S.A.S E. S. P. con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00232-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDINSON JAVIER GÓMEZ RUEDA
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> – MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CURITÍ S. A. S. E. S. P
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): edinsonjaviergomez693@gmail.com erodriguezq1975@gmail.com</p> <p>Demandados: contactenos@curiti-santander.gov.co curitenadeservicioss.a.s@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **EDINSON JAVIER GÓMEZ RUEDA**, en contra del **MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER** y la

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CURITÍ S. A. S. E. S. P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las demandadas **MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CURITÍ S. A. S. E. S. P**, a través de sus representantes legales o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o del que reporten las entidades demandadas en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante a la abogada **MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRÓN** identificada con cedula de ciudadanía número 37.895.966 de San Gil, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 253.696 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6b772ed4fc12463861a7d6ce9d54b6af2fd9d99b92f66ef2ac02e0906d12e**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00095-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	<ul style="list-style-type: none"> - ANGIE DANIELA RIVERA GAONA - HAIDER ESTEBAN RIVERA GAONA - EDILA ROMERO GONZÁLEZ - EUCARDO QUITIAN CRUZ - ANA CELIA VARGAS DE RIVERA - GLORIA HERNÁNDEZ SANDOVAL - JEIMY TATIANA RIVERA MORALES - CAMILO RIVERA VARGAS - JOSE PORFIRIO PINEDA PEÑA - KAREN VANESSA RIVERA MORALES - CAMILO ANDRÉS RIVERA MORALES - SHIRLEY MORALES RODRÍGUEZ - ELVIRA ESTRADA DE SÁNCHEZ - VÍCTOR HUGO GALEANO HERNÁNDEZ - ERNESTO VARGAS PINZÓN - TITO JULIO RIVERA ANGULO - NANCY RIVERA VARGAS - DARÍO RIVERA VARGAS - NUBIA RIVERA VARGAS - SANTIAGO ROMERO QUITIAN - JULIO RIVERA VARGAS - BLANCA NIDIA RIVERA VARGAS - JAIRO RIVERA VARGAS - YURANY ALEXANDRA VARGAS HERNÁNDEZ - JEFERSSON TOVAR CUADRADO
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA - MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER - WILSON HERRERA VELA - MIREYA TORRES



Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandantes y apoderado: buzonjudicial@grupohabitatlegal.com Buzonjudicial.habitatlegal@gmail.com</p> <p>Demandados: wilson924fragancia@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

I. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderada judicial, la señora ANGIE DANIELA RIVERA GAONA y OTROS presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, el MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, el señor WILSON HERRERA VELA, y la señora MIREYA TORRES, al considerar que los demandados se encuentran vulnerando los derechos colectivos invocados en la demanda. Sin embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que provocan su inadmisión:

1.1. Requerimiento previo

Como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente a propósito de las acciones populares:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable



en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.»

Conforme con la norma transcrita, de manera previa a la interposición de la demanda, salvo que se sustente en el libelo introductor que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, deberá presentarse una reclamación a la autoridad con el fin de que adopte las medidas necesarias para la protección de aquellos.

En línea con lo expuesto, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda, a pesar de ser una de las autoridades accionadas, no se elevó reclamación previa al MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER tendiente a que se pongan en marcha actuaciones con el fin de superar la presunta vulneración de derechos colectivos, razón por la cual se inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite que efectivamente se agotó el mentado requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial accionada.

Ahora bien, fueron allegadas como anexos de la demanda las reclamaciones previas con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, sin embargo, se echa de menos las constancias de radicación ante las referidas entidades, lo cual supone que no se pueda tener por agotado el requisito de procedibilidad enrostrado, ello impone, igualmente, su inadmisión.

1.2. Adecuación de las pretensiones

El literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece como requisito de la demanda que el actor popular enuncie las pretensiones, lo cual debe leerse en armonía con lo previsto en el inciso 2 del mismo cuerpo normativo, esto es, que la acción popular se ejerce *«para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible»* y el artículo 144 del CPACA que impide al juez anular actos o contratos mediante el trámite de la presente acción constitucional.

Ahora bien, la pretensión segunda de la demanda se dirige a que se ordene al ICA la cancelación del certificado N° 2022-03-0012, otorgado mediante la Resolución N° 00003881 del 08/03/2022, lo cual se traduce en restar efectos a un acto administrativo, pretensión que no puede ser ventilada a través del presente medio de control.

Conforme con lo anterior, se dispondrá inadmitir la demanda para que la parte demandante adecue la aludida pretensión a la finalidad de la acción popular en los términos previstos en la LAPAG, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el CPACA.

1.3. Poderes

De otra parte, se evidencia que no existe correspondencia entre los poderes arrojados al proceso con los sujetos que dice representar la apoderada de la parte demandante, esto por cuanto no fueron allegados los poderes de las siguientes personas:

- SANTIAGO ROMERO QUITIAN
- JULIO RIVERA VARGAS



- BLANCA NIDIA RIVERA VARGAS
- JAIRO RIVERA VARGAS
- YURANY ALEXANDRA VARGAS HERNÁNDEZ
- JEFERSSON TOVAR CUADRADO

De conformidad con lo anterior, corresponde inadmitir la demanda con el fin de que la profesional del derecho que actúa como apoderada de los demandantes allegue dentro del término de subsanación los poderes de los mentados ciudadanos, con el fin de que se reconozca personería jurídica para representar los intereses de los mismos.

1.4. Notificaciones

El literal f) del artículo 18 de la LAPAG impone como carga a quien demanda que indique las direcciones para notificaciones de las partes que compondrán la litis.

Así las cosas, se avizora que el acápite de notificaciones del escrito tuitivo presenta las siguientes falencias que no pueden ser corregidas oficiosamente y que deben ser subsanadas:

- a) No se indican las direcciones de notificación de los demandantes o si aquellos pueden ser notificados en la dirección suministrada para su apoderada.
- b) No se indican las direcciones de notificación de la totalidad de los accionados.
- c) Se allega una dirección de correo electrónico, el cual pertenece “a los accionados”, sin precisar cual, teniendo en cuenta que además son dos (2) las personas naturales enjuiciadas.
- d) En caso de pretender la notificación por medio del correo electrónico suministrado en la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De conformidad con lo expuesto, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por el **ANGIE DANIELA RIVERA GAONA** y **OTROS,** contra i) la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS,** ii) el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA,** iii) el **MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER,** iv) el señor **WILSON HERRERA VELA,** y v) la señora **MIREYA TORRES,** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS,** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, a la parte demandante un término de **TRES (3) DÍAS,** contados a partir del día



siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, aportar la constancia de interposición del requerimiento previo a las entidades públicas enjuiciadas.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que solo se incluyan aquellas que puedan ser ventiladas a través del medio de control que nos convoca.
- La apoderada deberá acreditar que cuenta los poderes conferidos por la totalidad de las personas que dice representar.
- Corregir las falencias en el acápite de notificaciones de la demanda que fueron puestas de presente en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **MARÍA FERNANDA QUIÑONES FORERO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.099.205.799 de Barbosa, Santander y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 305.839 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes allegados.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23021c4a03372618313aa07bd1a3a244f5a96bf4438af2bf00056184377273cd**

Documento generado en 17/05/2023 07:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 17 de mayo de 2023

JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00099-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS ALBERTO PINEDA QUIROGA
Demandados	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandante: luisalberto1024@hotmail.com ebmabogado.sas@gmail.com</p> <p>Demandado: contactenos@oiba-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co</p>

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos propuesta por LUIS ALBERTO PINEDA QUIROGA en contra del MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER, por la presunta vulneración en que viene incurriendo a los siguientes derechos colectivos:

1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
2. La defensa del patrimonio público
3. La defensa del patrimonio cultural de la Nación
4. La seguridad y salubridad públicas
5. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública
6. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Lo anterior, con ocasión de la falta de mantenimiento y habilitación de la vía terciaria de la vereda «La Chiquinta» del municipio de Oiba, Santander la cual se encuentra en avanzado estado de deterioro.



En consecuencia, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control promovido por el señor **LUIS ALBERTO PINEDA QUIROGA** en contra del **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER**, por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d) e), f), g, h) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos, para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.



OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94263a99f9a4b6b078ee1e0af252f62e141352cbaa1e5b6d4ef3c038cdf5b6**

Documento generado en 17/05/2023 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>